



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1296/25

Sujeto obligado: Consejo Nacional de
Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Folio de la solicitud: 330010925000029

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado procesal que guarda el recurso de revisión citado al rubro, iniciado con motivo de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, se dicta el presente acuerdo, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El veinte de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, en los términos siguientes:

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega a través del portal"

Descripción clara de la solicitud de información: "En los resultados del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores del 2024 (se anexa información en documento PDF), la Dra. Elizabeth Mar Juárez (expediente SNII 26202, actualmente Directora General del Instituto Mexicano del Petróleo) renovó como Investigadora Nacional Nivel 1. Sin embargo, como se constata en una búsqueda de google académico (se anexa información en documento PDF), su productividad de investigación es prácticamente nula en su periodo de evaluación. Ya que consta con una sola publicación en el 2024 en una revista OPEN access, y otra en el 2021 en una revista mexicana de muy bajo impacto. Por el contrario, los requisitos mínimos según los propios parámetros de referencia para la evaluación del SNII (se anexa información en PDF), indican al menos 5 artículos en revistas Q1. Por lo que se solicita aclarar lo siguiente:

- 1) ¿Qué criterios se aplicaron a la Dr. Elizabeth Mar para evaluarla y asignarle el Nivel 1?
 - 2) ¿Qué cantidad mínima de publicaciones debe tener un investigador para que se le asigne el Nivel 1?
 - 3) ¿Quiénes la evaluaron y cuáles fueron los resultados de las evaluaciones?
 - 4) ¿Por qué se le otorgó el nivel 1, si no cumplió con los requisitos mínimos de productividad científica en cuanto a publicaciones de alto impacto?"
- (sic)

A su solicitud el particular anexó un documento relacionado con los resultados de la Convocatoria de su interés.

2. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1296/25

Sujeto obligado: Consejo Nacional de
Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Folio de la solicitud: 330010925000029

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CA0000/0022/2025 del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Subdirector de Transparencia y Seguimiento Legislativo y dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

“Me permito hacer referencia a la solicitud de información 330010925000029, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y por medio de la cual se requiere lo siguiente:

[Transcribe solicitud de información]

En atención al numeral 1 se informa que, los Criterios Específicos de Evaluación son generales y aplicativos para todas las personas solicitantes; sin embargo, para el caso específico de la solicitud presentada por la Dra. Elizabeth Mar Juárez en la “Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras 2024” fue ingresada con un “Perfil para evaluación con Énfasis en Desarrollo Tecnológico e Innovación”, por lo que los requisitos a cubrir fueron los establecidos en el numeral 3.c.2 de los Criterios, que a la letra señalan lo siguiente:

c. PERFIL CON ÉNFASIS EN DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN

“...2. NIVEL 1

Podrá recibir la distinción quien demuestre capacidad para realizar de manera sostenida desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia o innovación abierta para la transformación social, o para incidir en la atención de problemas nacionales, así como la formación de la comunidad humanística, científica, tecnológica o de innovación del país, además, el desarrollo de actividades de acceso universal al conocimiento en temas relacionados a su campo de especialidad.

Será necesario acreditar en su trayectoria aproximadamente 2 (dos) proyectos de desarrollo tecnológico de nivel intermedio (niveles de madurez tecnológica 4-6) o un proyecto de desarrollo tecnológico de nivel alto (7-9) que impacte de manera directa en la mejora de la vida de una hasta 1,000 personas, de acuerdo al Anexo “Diagnóstico de madurez de la tecnología”; o demostrar participación como líder(esa) en al menos 1 (una) colaboración interinstitucional a nivel nacional con actividades comprobadas de transferencia de tecnología a través de la implementación de nuevas habilidades, métodos, procesos y conocimientos de impacto claro en la entidad recipiente; o demostrar participación como autor(a) o coautor(a) en al menos 1 (un) proceso formal de obtención de propiedad intelectual en México.

Además, deberá acreditar 2 (dos) actividades de fortalecimiento y consolidación de la comunidad humanística, científica, tecnológica y de innovación; y 2 (dos) actividades o contenidos de promoción del acceso universal al conocimiento y sus beneficios sociales...”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1296/25

Sujeto obligado: Consejo Nacional de
Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Folio de la solicitud: 330010925000029

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, para atención del numeral 2 se informa que, conforme lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, párrafo último refiere que, para el otorgamiento del reconocimiento se tomará en cuenta la obra y la trayectoria globales, en términos del mismo Reglamento y demás normativa aplicable en la que se incluyen los Criterios y el Anexo Parámetros de Referencia para la Evaluación del SNII donde se establecen las publicaciones mínimas que el particular menciona; no obstante, para el “Perfil con Énfasis en Desarrollo Tecnológico e Innovación”, se aplican los parámetros del “Anexo Diagnóstico de Madurez de la Tecnología” para los productos tecnológicos sometidos a evaluación

Para la atención del numeral 3 se informa que, la evaluación de las solicitudes presentadas en la Convocatorias para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras, es facultad de las Comisiones Dictaminadoras, como se establece en el Artículo 10 del referido Reglamento. Para el caso de la solicitud presentada por la Dra. Elizabeth Mar Juárez, esta fue evaluada por la Comisión Dictaminadora del Área IX: Interdisciplinaria, recomendando al Consejo General del SNII otorgarle la distinción de Investigadora Nacional Nivel I.

En atención al numeral 4 se informa que, la solicitante cumplió los requisitos establecidos en la normativa para recomendar otorgarle la distinción de Investigadora Nacional Nivel I debido a que, “demuestra capacidad para realizar desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia de manera sostenida, acreditando en su trayectoria: 2 trabajo(s) / 1 proyecto(s) de desarrollo tecnológico de nivel intermedio con un nivel de madurez de 4 que impacte de manera directa en la mejora de la vida de 101-1000 personas. Así como su participación en 2 actividad(es) de formación de comunidad científica, humanista, tecnológica y de innovación en nivel licenciatura y posgrado, e involucramiento en el desarrollo de actividades de acceso universal al conocimiento con 2 elemento(s)”.

Finalmente, para consulta de lo antes referido se proporciona la liga electrónica en la que puede consultar la normatividad antes referida:

<https://secihti.mx/sistema-nacional-de-investigadores/marco-legal/>

...” (sic)

A su escrito de alegatos el sujeto obligado anexó el oficio I01100-T-SAI-00029-25 del veintiocho de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Subdirector de Transparencia y Seguimiento Legislativo y dirigido al solicitante, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1296/25

Sujeto obligado: Consejo Nacional de
Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Folio de la solicitud: 330010925000029

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Hago referencia a la solicitud de Información Pública con número de folio **330010925000029**, por medio de la cual requirió de este Consejo lo siguiente:

[Transcribe solicitud de información]

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II, IV y V en relación con los artículos 121 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 61 fracciones II, IV y V y el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud a la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística. En este sentido, la unidad administrativa, a través de su persona servidora pública habilitada, remitió a esta Unidad de Transparencia vía correo electrónico, la información que da cuenta de lo solicitado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se anexa la información proporcionada por la unidad administrativa.

Finalmente, le informo que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 146, 147 y 148 disponen que usted tiene el derecho de interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) cuando se le haya notificado la negativa de acceso a la información, la inexistencia de los documentos solicitados o bien cuando considere que la información entregada es incompleta.

El formato y la forma de presentación del medio de impugnación antes señalado podrá realizarse de conformidad a lo siguiente:

1. Por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, si presentó una solicitud mediante dicha plataforma, y si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión por ese mismo medio.
2. Por correo certificado o mensajería, para lo cual podrá enviarlo a la Unidad de Transparencia de la dependencia o de la entidad que le proporcionó la respuesta a su solicitud o bien, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con domicilio en Av. Insurgentes Sur no. 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04530, México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1296/25

Sujeto obligado: Consejo Nacional de
Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Folio de la solicitud: 330010925000029

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. En forma personal, ante la Unidad de Transparencia de la dependencia o entidad que respondió a su solicitud o bien, ante el INAI en la dirección previamente señalada.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, a provecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...”

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Actos que recurre y puntos petitorios: “Con base en la respuesta recibida, se solicita lo siguiente:

- 1) Criterios para otorgar el Nivel 1 en el área indicada para Elizabeth Mar Juárez
- 2) Productos reportados por Elizabeth Mar Juárez en el periodo de evaluación
- 3) Reporte de los evaluadores del caso de Elizabeth Mar Juárez
- 4) Dictamen del grupo evaluador del caso de Elizabeth Mar Juárez
- 5) Dictamen del pleno evaluador del caso de Elizabeth Mar Juárez” (sic)

4. Turno del recurso de revisión. El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 1296/25** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La suscrita es legalmente competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del apartado A, del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; artículos 21, fracción II, 156, fracción I y 157, fracción I de la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1296/25

Sujeto obligado: Consejo Nacional de
Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Folio de la solicitud: 330010925000029

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 18, fracciones V, X y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y numeral segundo fracciones I, III, VI, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, este Instituto analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión una de las causales de improcedencia prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que debe tomarse en consideración que las causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

En este sentido, si bien la improcedencia debe ser estudiada de manera primordial, por ser una cuestión de orden público, ello no significa que, por necesidad se tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causales de improcedencia que teóricamente pudieran actualizarse en la presente resolución, toda vez que si del análisis se identifica que una de ellas resulta procedente, sería innecesario analizar las restantes, en virtud de que el resultado será el mismo, esto es, la **improcedencia del recurso de revisión.**

Al respecto, la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 203408, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, Tesis: III.2o.P. A.10 K, Página: 297 que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACION DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTETICAMENTE PREVE EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZON POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN.” Si bien es cierto que la procedencia del juicio de garantía debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma oficiosa, ello no significa que por necesidad, en toda sentencia de amparo el órgano judicial tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecutabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1296/25

Sujeto obligado: Consejo Nacional de
Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Folio de la solicitud: 330010925000029

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

esta índole; explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley en la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquella causales invocadas por las partes, de ser el caso. Pero cuando ninguna causal fue aducida por los interesados ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, será suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio de fino, pue ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.”

Con base en lo anterior, se concluye que, basta con examinar aquella causal que el resolutor así determine de manera expresa cuando advierta una causal de improcedencia, o bien, que se infiera del tratamiento dado en la resolución, toda vez que analizar las restantes causales en nada modificará el sentido de la resolución.

En el caso particular, es menester analizar lo que dispone el artículo 161, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto a los nuevos contenidos.”

Ahora bien, el particular solicitó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **“1) ¿Qué criterios se aplicaron a la Dr. Elizabeth Mar para evaluarla y asignarle el Nivel 1?**

2) ¿Qué cantidad mínima de publicaciones debe tener un investigador para que se le asigne el Nivel 1?

3) ¿Quiénes la evaluaron y cuáles fueron los resultados de las evaluaciones?

4) ¿Porqué se le otorgó el nivel 1, si no cumplió con los requisitos mínimos de productividad científica en cuanto a publicaciones de alto impacto?”

En respuesta, el sujeto obligado dio atención a la solicitud de información, señalando lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1296/25

Sujeto obligado: Consejo Nacional de
Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Folio de la solicitud: 330010925000029

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En relación al requerimiento 1: Informó que, los Criterios Específicos de Evaluación son generales y aplicativos para todas las personas solicitantes; sin embargo, para el caso específico de la solicitud presentada por la Dra. Elizabeth Mar Juárez en la “Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras 2024” fue ingresada con un “Perfil para evaluación con Énfasis en Desarrollo Tecnológico e Innovación”, por lo que los requisitos a cubrir fueron los establecidos en el numeral 3.c.2 de los Criterios.

En relación al requerimiento 2: Informó que, conforme lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, párrafo último refiere que, para el otorgamiento del reconocimiento se tomará en cuenta la obra y la trayectoria globales, en términos del mismo Reglamento y demás normativa aplicable en la que se incluyen los Criterios y el Anexo Parámetros de Referencia para la Evaluación del SNII donde se establecen las publicaciones mínimas que el particular menciona; no obstante, para el “Perfil con Énfasis en Desarrollo Tecnológico e Innovación”, se aplican los parámetros del “Anexo Diagnóstico de Madurez de la Tecnología” para los productos tecnológicos sometidos a evaluación.

En relación al requerimiento 3: Informó, que, la evaluación de las solicitudes presentadas en la Convocatorias para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadores e Investigadoras, es facultad de las Comisiones Dictaminadoras, como se establece en el Artículo 10 del referido Reglamento. Para el caso de la solicitud presentada por la Dra. Elizabeth Mar Juárez, esta fue evaluada por la Comisión Dictaminadora del Área IX: Interdisciplinaria, recomendando al Consejo General del SNII otorgarle la distinción de Investigadora Nacional Nivel I.

En relación al requerimiento 4: Informó que, la solicitante cumplió los requisitos establecidos en la normativa para recomendar otorgarle la distinción de Investigadora Nacional Nivel I debido a que, “demuestra capacidad para realizar desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia de manera sostenida, acreditando en su trayectoria: 2 trabajo(s) / 1 proyecto(s) de desarrollo tecnológico de nivel intermedio con un nivel de madurez de 4 que impacte de manera directa en la mejora de la vida de 101-1000 personas. Así como su participación en 2 actividad(es) de formación de comunidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1296/25

Sujeto obligado: Consejo Nacional de
Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Folio de la solicitud: 330010925000029

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

científica, humanista, tecnológica y de innovación en nivel licenciatura y posgrado, e involucramiento en el desarrollo de actividades de acceso universal al conocimiento con 2 elemento(s)”.

Sin embargo, al momento de interponer su recurso de revisión el ahora recurrente señaló: **“Con base en la respuesta recibida, se solicita lo siguiente:**

- 1) Criterios para otorgar el Nivel 1 en el área indicada para Elizabeth Mar Juárez**
- 2) Productos reportados por Elizabeth Mar Juárez en el periodo de evaluación**
- 3) Reporte de los evaluadores del caso de Elizabeth Mar Juárez**
- 4) Dictamen del grupo evaluador del caso de Elizabeth Mar Juárez**
- 5) Dictamen del pleno evaluador del caso de Elizabeth Mar Juárez”**

Dicho de otra manera, en el recurso de revisión, el particular amplió los términos de su solicitud de acceso a la información.

De esta manera, se advierte que hace uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

En ese sentido, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,
LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN
INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU
ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1296/25

Sujeto obligado: Consejo Nacional de
Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Folio de la solicitud: 330010925000029

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y **cualquier otra entidad federal**, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de **permitir al gobernado que a su arbitrio solicite** copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, **o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley**, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que **la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaría: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión.

De igual manera, el Pleno de este Instituto emitió el Criterio número SO/001/2017, el cual establece lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1296/25

Sujeto obligado: Consejo Nacional de
Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Folio de la solicitud: 330010925000029

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

A partir de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Aunado a lo anterior, con el recurso de revisión presentado, se violentaría el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que el sujeto obligado tendría que pronunciarse por cuestiones que no le fueron requeridas, y este Instituto debe, como autoridad revisora, garantizar que las partes tengan la misma oportunidad de probar lo que se alega, logrando con ello que se dicten resoluciones imparciales; por lo que en el presente asunto, no sería así si se permitiera que se encuadraran cuestiones ajenas a las requeridas inicialmente.

Asimismo, es de señalar que en materia de transparencia, los motivos de inconformidad deben de versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos y encuadrar en alguna de las causales previstas en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el sujeto obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento, por lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 161 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 1296/25

Sujeto obligado: Consejo Nacional de
Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Folio de la solicitud: 330010925000029

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es por ello que, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, mediante su recurso de revisión, **el recurrente amplió los términos de su solicitud inicial.**

Así pues, al considerar que lo solicitado por el particular en el actual medio de impugnación se trata de una ampliación a su solicitud inicial, se **desecha por improcedente** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número **330010925000029**, en virtud de que el particular amplió los términos de su requerimiento de información inicial.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información Martha Judith Sánchez Álvarez, en la Ciudad de México, el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.**

Martha Judith Sánchez Álvarez
Secretaria de Acuerdos y Ponencia
de Acceso a la Información

